

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18061

Publicada el: 06-04-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Transporte, Aeronaves, Convenios (acuerdos internacionales)

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.982

Rollo: 24

Posición: 2271

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y VENEZUELA

LEY NUMERO 6

(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Venezuela.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase el ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, firmado en Caracas, Venezuela, el 14 de marzo de 1975, que a la letra dice:

ACUERDOSOBRE TRANSPORTE AEREO
ENTRE

LA REPUBLICA DE PANAMA
LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Venezuela,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República de Panamá y la República de Venezuela,

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1-Cada una de las Partes Contratantes concede a la Otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2- La empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará, mientras explote un servicio conenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la Otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Acuerdo, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

3- Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:

-- en lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil; y en lo que se refiere a Venezuela, el Ministerio de Comunicaciones-- o, en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por dichas dependencias gubernamentales.

c) La expresión "empresa designada" significa la empresa de transporte aéreo que cada una de las partes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el anexo de este Acuerdo y que haya sido aceptada por la Otra Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 siguientes.

d) Los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial", tendrán el sentido que se le asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 2

1- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar comunicándose por escrito a la Otra Parte Contratante, la empresa de transporte aéreo que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2- Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o, y 5o, del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias para la explotación.

3- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aérea, así como sustituiría por otra empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte, con antelación a la modificación no inferior a treinta (30) días.

4- Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párra-

fo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6- Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 8o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1 Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Acuerdo.

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2- Ambas Partes podrán imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los casos especificados en los apartados b y c.

3- A menos que la revocación, suspensión o imposición de condiciones sean esenciales de forma inmediata para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la Otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

1- Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regule en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativa a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante.

2- Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo o carga así como los trámites relativos a formalidades de entrada o salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la Otra Parte Contratante.

3- Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la primera Parte Contratante o a las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 5

1- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes, y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección

u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la Otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexplotación.

2- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la Otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuestos introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, y dedicados a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se haya embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancias o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a, b, y c.

3- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la Otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipo y la carga en tránsito directo exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 6

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de aptitud y los títulos expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la Otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro estado.

ARTICULO 7

1- Las empresas designadas por las Partes Contratantes deberán tomar en consideración en los itinerarios comunes sus intereses mutuos a fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

2- Las dos Partes Contratantes reconocen que, los cambios de frecuencias de los servicios convenidos, la capacidad ofrecida en dichos servicios, o las modificaciones del tipo de aeronave de las empresas designadas en los servicios acordados deberán ser sometidos por las empresas designadas a la aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas. Cualquier diferencia a este respecto será resuelta conforme a las disposiciones del Artículo 12 del presente Convenio.

3- Las Partes Contratantes reconocen igualmente que la explotación del tráfico entre sus respectivos países es un derecho que corresponde primordialmente a las empresas designadas de ambos países y por tanto acuerdan consultar-

se periódicamente sobre la manera como debe hacerse efectiva la aplicación de este principio.

ARTICULO 8

1- Las tarifas a aplicar por la empresa designada de una Parte Contratante para el transporte destinado al territorio de la Otra Parte Contratante o procedente del mismo, serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores pertinentes como son especialmente el costo de operación, beneficios razonables, características del servicio y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2- Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1, de este Artículo, serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3- Las tarifas de este modo convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4- Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, o si durante los primeros quince (15) días, del plazo de treinta días mencionados en el párrafo 3, de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5- Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo 3, de este Artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo al párrafo 4, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 12 del presente Acuerdo.

6- Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no la Aprueban.

7- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo:

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Otra Parte Contratante, la libre transferencia, al cambio oficial del saldo que exceda de los ingresos obtenidos respecto a los gastos realizados en su territorio, como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga realizados por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 10

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente pueden considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la empresa aérea designada por la Otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico

transportado por las mencionadas empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 11

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Anexo.

ARTICULO 12

1- Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, será objeto ante todo de consultas directas entre las empresas interesadas o entre las Autoridades Aeronáuticas, o finalmente entre los gobiernos respectivos.

2- En caso de que ninguno de estos procedimientos concluyan en un Acuerdo, la divergencia será sometida a los medios de arreglo pacífico de diferencias reconocido por el derecho internacional.

ARTICULO 13

1- Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la Otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2- Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 14

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la Otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la Otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 15

En el caso de que se concluya cualquier Convenio Multilateral relativo al transporte aéreo que afecte a las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para que esté conforme con las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO 16

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebra, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará provisionalmente en vigor desde la fecha de su firma y definitivamente desde la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente por Canje de Notas Diplomáticas, que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han suscrito el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares ambos en idioma español, en Caracas a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANEXO

I- CUADRO DE RUTAS:

Las rutas especificadas a las cuales se refiere el Artículo 10, del presente Acuerdo son las siguientes:

RUTAS PANAMEÑAS

Panamá vía Barranquilla hasta Caracas y más allá hasta un punto en el Continente Americano en ruta razonablemente directa y retorno.

NOTAS:

- 1- Sin derecho a tráfico de Quinta Libertad del Aire entre Panamá y el punto más allá en el Continente Americano.
- 2- La frecuencia será de cuatro (4) vuelos semanales con aeronaves del modelo Boeing 727.

RUTAS VENEZOLANAS

Venezuela vía un punto en las Antillas Neerlandesas hasta Panamá y más allá hasta San José, C.R., y retorno.

NOTAS:

- 1- Sin derechos a tráfico de Quinta Libertad del Aire entre Panamá y San José, C.R. y viceversa.
- 2- La frecuencia será de cuatro (4) vuelos semanales con aeronaves del modelo Douglas DC-8-63 y/o Douglas-10.

II- Las empresas designadas, al establecer los servicios a realizar sobre las rutas especificadas tendrán la opción de omitir la escala intermedia y/o el punto más allá en uno o todos los servicios, anunciándolo así en sus horarios.

ARTICULO 2- Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 061

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor Pablo Armando Franco Muñoz, vecino del Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, por-

tador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-71-589 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-013 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 74 hectáreas 9583,33,3 metros cuadrados, ubicada en Altos de Guerra, corregimiento de Altos de Guerra, del Distrito de Tonosí de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Parcela C, solicitada por Eka Franco Muñoz
SUR: Parcela A, solicitada por Raquel Muñoz de Franco
ESTE: Terreno de Santiago Batista
OESTE: Camino a Quebro y Terreno Nacional.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y Corregimiento de Altos de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 6 de abril de 1970.

Funcionario Sustanciador
Jaime Sierra Tapia Director Provincial

Secretario AD-HCC
Virgilio Tejera C.

L315028
(única publicación)

EDICTO No. 165-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público,

HACE SABER:

Que la señora ANA MARIA SALDAÑA DE FERRARI, vecino del Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-83-81, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-9288 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hás, con 9873,56 m2, hectáreas, ubicada en VOLCANCITO, Corregimiento de CABECERA del Distrito de BOQUETE, de esa provincia, cuyos linderos son:

NORTE: DANIEL MIRANDA QUIROZ, CAMINO DE BOQUETE A PALMIRA.
SUR: MARCELINO MONTENEGRO
OESTE: DANIEL MIRANDA QUIROZ, MARCELINO MONTENEGRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE e en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 7 días del mes de JULIO de 1969.

ING. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc.

L-235244
(Única Publicación)